



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00268-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

CARLOS FRANCISCO SOTO POLANIA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar que el Art. 1 del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y el Art.1 del Decreto 022 del 9 de enero de 2014, son inaplicables por inconstitucionales en lo que respecta a la frase 'una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...' para el concreto por ser contrario a la Constitución y a la ley de forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte demandante.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-20520-2062 del 03 de noviembre de 2017..."

TERCERA: Se declare la nulidad de la resolución No.569 de fecha 12 de diciembre de 2017, ... por medio de la cual se niega el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-20520-2062 del 03 de noviembre de 2017 y concede en subsidio el recurso de apelación...

CUARTA: Se declare la nulidad de la resolución No. 20300 de fecha 6 de febrero de 2018... por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el oficio No. 31500-20520-2062 del 03 de noviembre de 2017, confirmando en todas sus partes la decisión primigenia, y concede en subsidio el recurso de apelación..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un

eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00276-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el número de Resolución No. DESANJNEO18-2072 del 14 de febrero de 2018, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

SEGUNDO. Se DECLARE la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la apelación interpuesta oportunamente en contra de la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la

Rama Judicial, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda.

En este sentido, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en un caso similar al que nos ocupa, aceptó el impedimento que por la misma causa, manifestó la homóloga Juez Quinto Administrativa:

"Observa la Sala que el impedimento invocado por la Jueza Quinto Administrativa Oral de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

*En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que le son aplicables"*¹

Similarmente, de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Providencia del 3 de abril de 2018. Sala Plena de Decisión. Rad. 41 001 33 33 005 2018 00064 01.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIAS CALDERON GUEVARA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00281-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELIAS CALDERON GUEVARA** quien actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar certificado o constancia de la consignación del pago de las cesantías, reconocidas según resolución No. 6409 de 2016; así como el certificado salarial del demandante correspondiente a los años 2016 y 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN QUIROZ FORERO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00282-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE JOAQUIN QUIROZ FORERO** quien actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar certificado o constancia de consignación de las cesantías, reconocidas según resolución No. 469 de 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 y 2).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente:

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA GAITA ARTEAGA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00283-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NIDIA GAITA ARTEAGA** quien actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar certificado o constancia de la consignación del pago de las cesantías, reconocidas según resolución No. 2668 de 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 y 2).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARIA OVALLE CAMACHO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00280-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROSA MARIA OVALLE CAMACHO** quien actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL BONELO DE FERIZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00264-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por **ISABEL BONELO DE FERIZ** quien actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar certificado o constancia de la consignación del pago de las cesantías, reconocidas según resolución No. 1794 de 2016.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
9. **EXHORTAR** desde ahora a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	KAROL DALLANA FERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO – CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00142-00

Según constancia secretarial visible a folio 152 el apoderado de la entidad demandada – *Clínica de Fracturas y Ortopedia*-, dentro de la oportunidad procesal ha presentado memorial solicitando ampliación del término para contestar la demanda teniendo en cuenta para ello las prescripciones del numeral 5° del artículo 175 del CPACA.

Como quiera que la petición incoada por el profesional del derecho se ajusta a los lineamientos del artículo en alusión, el Despacho accederá a lo requerido ampliando el término inicialmente concedido hasta por treinta (30) días más contados desde el vencimiento del término inicial para contestar la demanda **en lo que a este respecta.**

Similarmente pasa el Despacho a reconocer personería adjetiva al **Dr. JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA** como apoderado de la Clínica de Fracturas y Ortopedia dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 148).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FELICINDA NARVAEZ DE CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUAZA y EMPUSUAZA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00310-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que las EMPRESAS PUBLICAS DE SUAZA SOCIEDAD ANONIMA EMPUSUAZA S.A. ESP., hace a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de las EMPRESAS PUBLICAS DE SUAZA SOCIEDAD ANONIMA EMPUSUAZA S.A. ESP., dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A.. (fls. 1 a 3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de las EMPRESAS PUBLICAS DE SUAZA SOCIEDAD ANONIMA EMPUSUAZA S.A. ESP., se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que las EMPRESAS PUBLICAS DE SUAZA SOCIEDAD ANONIMA EMPUSUAZA S.A. ESP., hace a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por FELICINDA NARVAEZ DE CASTAÑEDA y OTROS

SEGUNDO.- CITAR a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a los **Drs. ANDRES FELIPE MUÑOZ MARTINEZ** como apoderado de las EMPRESAS PUBLICAS DE SUAZA SOCIEDAD ANONIMA EMPUSUAZA S.A. ESP. (fl. 75), así como a la **Dra. ERIKA LOSADA MOLINA**, como apoderada del MUNICIPIO DE SUAZA (fl. 112) dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos.

QUINTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **24 DE AGOSTO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_50_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **30 DE AGOSTO de 2018**. El miércoles veintinueve (29) de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 25 y 26 de agosto de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO AVILA SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	ESE SAN CARLOS DE AIPE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00055-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el Curador *ad litem* de la señora MARIA ANGELICA PRADA GOMEZ hace a la empresa COMPAÑIA DE FINANZAS S.A.

2.- ANTECEDENTES.

El Curador *ad litem* de la señora MARIA ANGELICA PRADA GOMEZ dentro del término de contestación del llamamiento en garantía presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la empresa COMPAÑIA DE FINANZAS S.A. (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

Da cuenta el Despacho que en el hecho segundo relaciona el profesional del derecho que *"Entre mi poderdante y la COMPAÑIA DE FINANZAS S.A. existe contrato de seguro de responsabilidad civil expidiéndose la Póliza No. 07 RM002228 con vigencia desde el 12 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2015, póliza que ampara los perjuicios que la asegurada, en el caso, mi mandante, pudiera ocasionar a terceros producto de su actividad como médico."*

Pese a la claridad con la que el togado requiere la intervención a título de llamamiento en garantía de la "COMPAÑIA DE FINANZAS S.A.", se hace pertinente señalar que incurre en un yerro al momento de enunciarla. La anterior apreciación se deriva al revisar el proceso de marras y dar cuenta que a su vez el Hospital San Carlos de Aipe (H) quien funge como demandada llamó en su momento en garantía a la empresa CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES S.A., en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza 07 RM002228 con vigencia desde el 12 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015 cuyo tomador es la Dra. ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.302.763 (fl.11 cuad. llamamiento en garantía)

La anterior apreciación pone en evidencia que tanto el Hospital San Carlos de Aipe (H) como el Curador *Ad litem* de la señora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, hacen alusión a la misma persona jurídica e idéntica póliza de seguro -póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza 07 RM002228 con vigencia desde el 12 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015-, situación ésta que nos lleva a considerar que la persona jurídica a la que se refiere la llamada en garantía no es otra diferente que a la empresa CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES LTDA, razón por la cual es contra ésta a la que se dirigirá el presente estudio.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado

con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

No obstante lo aducido, el Despacho da cuenta que junto con el escrito de contestación de la demanda presentado por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H), se solicitó el llamamiento en garantía de la empresa CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES LTDA. La anterior petición fue resuelta favorablemente por el Despacho mediante auto del 1 de septiembre de 2016 (fl. 21 y 22 cuad. llamamiento en garantía), la cual fue debidamente notificada a la compañía aseguradora en mención, la que guardó silencio según constancia secretarial de la fecha (fl.28 cuad. llamamiento en garantía).

Podemos observar que la entidad llamada en garantía, esto es la empresa CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES LTDA., ya se encuentra vinculada al proceso, surtiéndose en debida forma el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa de ésta.

Bajo dicho entendido, y encontrándose satisfecho el objetivo principal de la figura del llamamiento en garantía, como es la posibilidad que un tercero cumpla o satisfaga un perjuicio que eventualmente este llamado sufrir o el reembolso total o parcial de una condena, considera el Despacho que la petición incoada por el Curador *ad-litem* de la señora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, se hace inane y en consecuencia se procede a su negación.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la llamada en garantía como quiera que la misma ya hace parte del mismo bajo la misma relación legal y contractual en calidad de llamada en garantía; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por la señora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía formulados por la señora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, en contra de la la empresa CONFIANZA SEGUROS INTEGRALES LTDA, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA JOHANA VALENZUELA y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2006-00245-00

La señora LINA JOHANA VALENZUELA SILVA, a nombre propio ha solicitado el desarchivo de las diligencias, requiriendo del despacho la revisión del proceso señalando para ello la presencia de irregularidades e inconsistencias cometidas por su apoderado.

Revisado el memorial de la referencia, se hace necesario poner de presente a la petente que conforme lo prescribe el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil quienes quieran comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado, salvo las excepciones que consagran la ley en las que se permita su intervención directa¹. Bajo dicha óptica y como quiera que la solicitante carece del derecho de postulación, la petición en mención no será resuelta por el Despacho.

De otro lado, es del caso señalar que en el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia del 5 de mayo de 2010, por medio del cual se negaron las súplicas de la demanda, venciendo en silencio el término para interponer recursos quedando debidamente ejecutoriada según constancia secretarial del 20 de mayo de 2010 (fl. 450)

Pese a ello, se informa a la solicitante que el proceso aludido se encuentra en secretaría en el archivo transitorio del Despacho quedando a su disposición para que si a bien lo estima, proceda a solicitar las copias que requiera.

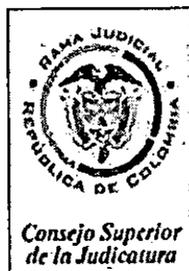
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Decreto 196 de 1971 por medio de la cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

"ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS - COOTRANSIGANTE
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00018-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, hace a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES. (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. *"Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"*¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, hace a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. CAROLINA OBREGON SILVA** como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- (fl.-576), dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL EN ARCHIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS - COOTRANSIGANTE
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00018-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la FUNDACION SOCIAL COOFISAM., hace a la empresa EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la FUNDACION SOCIAL COOFISAM, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la empresa la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (fls. 1 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES.

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la FUNDACION SOCIAL COOFISAM., se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la FUNDACION SOCIAL COOFISAM, hace a la empresa la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS y OTROS

SEGUNDO.- CITAR a la empresa la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la empresa la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO** como apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LTDA (fl. 497), dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ANDRES SANDINO** como apoderado principal y a la **Dra. ENIVER MOYA VILLEGAS** como apoderada sustituta, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido. (fl. 521 y 533).

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. AUGUSTO OSORIO ROA** como apoderado de la señora MARYSOL CELY PEREZ (fl. 623), dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO.- Suspende el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00

Observa el Despacho que **C&C CORPORACIÓN JUSTICIA PARA TODOS**, allegó dictamen pericial fls.692-693 C4; en consecuencia, se **ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para la continuación audiencia de pruebas y citar al Dr. CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN, especialista en cirugía general, quien rindió el dictamen en mención, sin embargo dicho especialista solicitó autorización para sustentar vía SKYPE, con el objeto de minimizar costos y optimizar la disponibilidad del recurso humano fl.691; **situación que se pone en conocimiento de las partes, por lo que se les concede un término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto**, concretamente para que la parte actora indique si cuenta con el componente tecnológico y si asumirá el costo que ello acarrea para que en audiencia se pueda recepcionar la sustentación vía SKYPE, o por el contrario, sufragará los gastos de transporte del mencionado especialista.

Así las cosas, el Despacho una vez vencido el término concedido a las partes, por auto separado decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00239-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se observa que en los poderes se encuentra expresamente consignado que los mismos se confieren para impetrar el medio de control de reparación directa contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS (f. 1 a 15); mientras que en la demanda se indican como entidades demandadas la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CAFESALUD EPS y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A –ESIMED S.A.-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado actor deberá aclarar las entidades contra las cuales va dirigida la presente demanda, lo cual debe quedar debidamente consignado en los respectivos poderes.

Lo anterior, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante".

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora,

para que proceda a subsanarla; vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **LUIS ALFREDO GOMEZ VALDERRAMA y otros** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y otros**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL ENVIADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00248-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** como apoderado del actor, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE MELITON LOPEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y COMFAMILIAR
EPS	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00192-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendaro 2 de agosto de 2018 (f. 80) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 22 de agosto de 2018, el martes 21 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 109) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **JOSE MELITON LOPEZ CRUZ y otros** contra la **ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y **COMFAMILIAR EPS**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 23 a 26.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00093-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 7 de junio del año en curso (f: 1-13) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 28 de junio de 2018, el lunes 25 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 127) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 122.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH PENAGOS SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00201-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 12 de julio del año en curso (f. 48) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 10 de agosto de 2018, el lunes 30 de julio del año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 53) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ELIZABETH PENAGOS SANCHEZ** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **INCLUSO** el certificado donde se relacione todos los factores salariales devengados por la actora durante el periodo comprendido en el año en que adquirió el status pensional (9 de julio/16 al 9 de julio /17). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 52).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILA QUINTERO DE FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00205-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 2 de agosto de 2018 (f. 59) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 22 de agosto de 2018, el martes 21 del mes y año en curso, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 70) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LILA QUINTERO DE FORERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 67.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00174-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **18 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes, en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00042-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **18 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

210



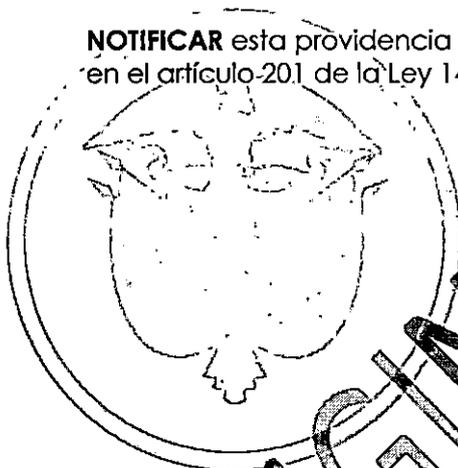
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00267-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **09 de octubre de 2018 a las 8:30 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase;

República de Colombia

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00598-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **09 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase
República de Colombia

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL

AL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00052-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **09 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Notifíquese y cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL
FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00141-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **18 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00089-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **25 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00399-00

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **25 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00190-00

Observa el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, allego dictamen pericial fls.260 C3; en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita a la Doctor HENRY ALBERTO CORTÉS FORERO médico ponente, quien rindió la experticia, para que asista a la **audiencia de pruebas de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M.**; en aras de que se realice la debida contradicción al dictamen, exponiendo las razones y conclusiones dl mismo, en aplicación del artículo 220 del CPACA; **por lo que se libraré el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00486-00

Observa el Despacho que en el escrito de contestación de la demanda llevado a cabo por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, solicitó la vinculación como Litis consorte necesario de los representantes legales o propietarios del parqueadero de carácter particular (Los Patios) bajo el entendido que la Policía Nacional de Carreteras, mediante Oficio No.0034 de fecha 23 de enero de 2016, puso a disposición desde dicho parqueadero la maquinaria incautada; quienes ejercieron la custodia del bien en mención.

En razón a lo expuesto, el Despacho encuentra que en el proceso no reposa el certificado de existencia y representación legal del parqueadero Los Patios, con Nit.12.188.894-9, siendo esta prueba necesaria para resolver la solicitud de Litis consorcio necesario; por tal razón, **se solicita al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal del parqueadero Los Patios.**

Finalmente, como en el proceso se había fijado como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m., la misma, no se llevará a cabo, debido a que se encuentra pendiente resolver la solicitud de Litis consorcio necesario en el proceso.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00132-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 fl.1103, puso en conocimiento de las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2018 fl.1100, que no accede a adelantar la pericia requerida por la parte actora, consistente en **"con fundamento en la historia clínica de la señora LUZ ANGELA HERNANDEZ MEJIA y registro de defunción, determine cada procedimiento-médico quirúrgico realizado por parte de la CLINICA MEDILASER SA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y de respuesta al cuestionario visible a folios 951-952"**; debido a que no cuenta con funcionarios idóneos especialistas en neurocirugía que puedan absolver lo referente a las intervenciones médico quirúrgicas realizadas.

Por lo anterior, se otorgó un término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto; el cual venció en silencio.

En consecuencia, se Ordena oficiar a **C&C CORPORACION JUSTICIA PARA TODOS**, para que **indique si cuenta con especialistas en neurocirugía a fin de adelantar la pericia requerida por la parte actora; se deberá anexar historia clínica de la señora LUZ ANGELA HERNANDEZ MEJIA, registro de defunción y cuestionario visible a folios 951-952.**

Por lo anterior; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **16 de octubre de 2018**, así:

-8:30 a.m. de la mañana, para abarcar la prueba documental, pericial y la recepción de los testimonios de los señores CARLOS FRANCISCO SIERRA, JORGE ALBERTO ANGARITA, NELSON HERNANDO VÁSQUEZ BOTELLO, PAULO ALEJANDRO PEREZ GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO CEDIEL MUÑOZ y SANDRA MARCELA GARCIA.

-2:30 p.m. de la tarde, para abarcar la recepción de los testimonios de los señores YANETH OSSA SUAREZ, LUZ VIANETH CASTILLO Y CAROLINA SUAZA CANO.

En las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00379-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 23 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver recurso presentado por la parte accionada Sociedad DANIEL DIAZ Y CIA S en C. y otros.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

1.- ASUNTO

Se decide sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la sociedad DANIEL DIAZ Y CIA. S. en C. y otros contra el auto de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por dichas , contra la sentencia emitida en la acción constitucional de la referencia, con fundamento en lo señalado en la constancia secretarial visible a folio 687.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Menciona el apoderado recurrente, que el auto acusado afirma que la Sociedad Daniel Díaz y Cía., no hizo uso del recurso de apelación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 352 del C.P.C. y por ende, rechaza por extemporáneo el mismo. Pone de presente, que la decisión se fundamentó en una norma que para la fecha se encontraba derogada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 626 inciso C) del C.G.P; situación por la cual, para el caso concreto y en razón a lo establecido en el artículo 37 de la ley 472/1998, el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el C.P.C. hoy C.G.P, de tal forma que la norma aplicable es el artículo 322 de este último estatuto, el cual dispone según el recurrente, que el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado.

Destaca lo estatuido en el artículo 295 íbidem, según el cual "*las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario*"; de tal forma, que al ser proferida la sentencia por fuera de audiencia, debió notificársele de manera personal, motivo por el cual no puede aplicarse la regla referente a la interposición de la apelación dentro de los tres (03) días siguientes, debido a que la sentencia no le fue notificada personalmente; pues si bien, aduce que la misma se remitió vía correo electrónico, no había autorizado de manera tácita ni expresa dicha forma de notificación,

precisando que la disposición que reglamenta dicho termino en el C.G.P. señala dos posibilidades, que se notifique de manera personal o que se notifique por estado.

Sostiene así mismo, que revisado el expediente a través de la página de la rama judicial, se observa que la sentencia fue notificada por correo electrónico únicamente para los que han autorizado de manera expresa la notificación por ese medio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA; de tal forma que se notificó electrónicamente a los sujetos procesales, aun cuando ese medio es obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles, las entidades privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe para esta jurisdicción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 197 ibídem.

Finalmente, afirma que su representado no hace parte de las entidades que obligatoriamente deben tener buzón de correo electrónico y que no han autorizado de manera expresa la notificación por dichos medios electrónicos, por lo que la notificación debía hacerse por estado; resalta que no aparece dentro del expediente autorización expresa de recibir notificaciones electrónicas, ni se observa que se haya efectuado la notificación de la sentencia por estado en los términos de los artículos 295 y 322 del C.G.P, razones estas por las cuales aduce que se vulneró el debido proceso a la entidad que representa, impidiendo de esta forma la contabilización del término de los tres (03) días para interponer el recurso de apelación que se le está negando por extemporáneo.

3.- CONSIDERACIONES.

Conocidos los argumentos sobre los cuales sustenta el apoderado de la Sociedad Daniel Díaz y Cía. S. en C. el recurso de reposición interpuesto, ha de indicar el despacho en primer lugar que de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 44 de la ley 472/1998, es procedente aplicar las disposiciones de la ley 1437/2011 – CPACA en los aspectos no regulados en la ley 472/1998; aclarado lo anterior, el trámite referente a la notificación de la sentencia emitida en las presentes diligencias, se efectuó conforme lo indica el artículo 203 del CPACA, debido a que la ley 472/1998 no establece la forma en la cual debe efectuarse la notificación de la sentencia en las acciones populares.

Concordante con lo anterior, a efectos de notificar la sentencia emitida en las presentes diligencias a los demandados SOCIEDAD DANIEL DÍAZ y Cía. S. en C., HERNANDO OSORIO BOLAÑOS, TERESA DURAN CUADRADO y CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, telefónicamente la secretaria del despacho se comunica con el recurrente Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, el día 18 de junio de 2018, a fin de obtener una dirección electrónica para efectos de notificar la respectiva sentencia, atendiendo el mismo Dr. TOVAR BURGOS la llamada, suministrando para el efecto la dirección de correo electrónica tovarcesaraugusto@hotmail.com, de acuerdo a la constancia inserta a folio 680.

Es decir, contrario al argumento expuesto por el apoderado en mención en el recurso incoado, expresamente este autorizó la notificación de la sentencia a su correo electrónico en calidad de demandado y como apoderado de los demás demandados SOCIEDAD DANIEL DÍAZ y Cía. S. en C., HERNANDO OSORIO BOLAÑOS y TERESA DURAN CUADRADO, de lo cual se dejó constancia, razón por la cual queda sin piso el argumento según el cual la notificación electrónica efectuada respecto a la sentencia emitida en la acción de la referencia, se efectuó electrónicamente sin su autorización, inadvirtiéndolo que expresamente y vía telefónica por medio del abonado 310 334 4894, manifestó su dirección electrónica para tal fin; de tal forma, que por secretaría se procedió a realizar la notificación de la sentencia a través de correo electrónico, en aplicación a lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Ahora, en lo referente a la notificación de la sentencia emitida en la acción de la referencia, frente a los demandados SOCIEDAD DANIEL DÍAZ y Cía. S. en C., HERNANDO OSORIO BOLAÑOS, TERESA DURAN CUADRADO y CESAR AUGUSTO TOVAR

BURGOS, se dio aplicación a las normas que regulan el caso en concreto, asegurándose el despacho para el efecto de notificar a través de los medios electrónicos al demandado y apoderado Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS el día 18 de junio de 2018, conforme se observa en la constancia visible a folio 681.

Así las cosas y efectuada la notificación de la sentencia el día 18 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 472/1998 y en concordancia con lo normado en el numeral 3 inciso 2 del artículo 322 del C.G.P., el término de ejecutoria de la referida sentencia, era de tres (03) días siguientes a la notificación efectuada de manera electrónica; es decir, interpreta erróneamente el recurrente la norma en mención, al inadvertir que la forma de notificación de la sentencia se efectúa conforme el artículo 203 del CPACA, pero la oportunidad para recurrir la misma la establece el numeral 3 inciso 2 del artículo 322 del C.G.P., en tanto el numeral 1 inciso 2 ibídem, refiere a la oportunidad para recurrir las providencias fuera de audiencia, sin querer decir ello que este precepto deba hacerse extensivo a la oportunidad para recurrir las sentencias, pues la misma norma en su numeral 3 inciso 2, hace referencia exclusiva al término de ejecutoria u oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia.

De esta forma, al revisar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y otros, se tiene que el mismo se radicó el día 03 de julio de 2018¹, es decir, de forma extemporánea, en tanto el término de ejecutoria de la sentencia feneció el día 21 de junio de 2018, al haber sido notificado de esta y a sus poderdantes, el día 18 de junio de 2018 conforme se observa en las constancias halladas a folios. 681, 682 y 687.

En efecto, por medio de auto fechado el 12 de julio de los corrientes², se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto, aclarando el despacho que pese a que se citó el artículo 352 del C.P.C para referenciar que el mismo fue interpuesto por fuera de término, aun cuando la norma aplicable es el numeral 3 inciso 2 del artículo 322 del C.G.P., el contenido de la norma es el mismo, toda vez que la oportunidad para interponer el recurso de apelación para el caso en particular, es dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual como se explicó, en tratándose de acciones populares tramitadas en esta jurisdicción, la notificación se efectúa en la forma establecida en el artículo 203 de la ley 1437/2011 CPACA, dada la aceptación expresa del recurrente de recibir notificaciones a su correo electrónico, conforme se consigna en la constancia visible a folio 680 y en aplicación al artículo 205 ibídem.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto acusado, en tanto el trámite efectuado frente a la notificación de la sentencia emitida en las presentes diligencias, se realizó con apego a las normas aplicables al caso en particular, resultando a todas luces equívoca la interpretación que frente a las normas en alusión hace el apoderado recurrente, para justificar la extemporaneidad en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Finalmente, respecto a la queja interpuesta de manera subsidiaria al recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, debe indicarse que al tenor del artículo 353 del C.G.P. esta " *Deberá Interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación...* " es decir, de la norma en cita se colige que el auto susceptible de queja debe haber negado la apelación; sin embargo, en el caso en concreto el auto fechado el 12 de julio de los presentes (fl.694) **rechazó por extemporánea** la apelación interpuesta contra la sentencia emitida en las presentes diligencias el 13 de junio de 2018 (fl.668 a 679), circunstancia por la cual no se cumple con la regla establecida en el C.G.P³, razón por la cual la queja resulta improcedente.

¹ Folios 690 a 692.

² Folio 694.

³ Al respecto Ver auto de fecha 05/12/2016 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Huila en el expediente Rad No. 410013333002201200064-02 – Rad Interna. 2016-278 – Auto No. A-811.

En mérito de los expuesto el despacho,

RESUELVE:

1° NEGAR el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de julio de 2018, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

2° DECLÁRESE improcedente el recurso de queja interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez.

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE AGOSTO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 50 de hoy



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **30 DE AGOSTO DE 2018**. El miércoles 29 de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 25 y 26 de agosto de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
EJECUTADO:	JOSE LIBARDO HERMOSA MOSQUERA
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00418-00
ACTUACION:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto al mandamiento de pago solicitado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS contra el señor JOSE LIBARDO HERMOSA MOSQUERA.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o

¹ Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho².

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido, observa el despacho que la presente ejecución versa respecto a la condena en costas impuesta a la parte demandante en la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial dentro del medio de control de Reparación Directa distinguido con radicado No. 410013333002201300418, adelantado por **JOSE LIBARDO HERMOSA MOSQUERA contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS Y otro**; proveído fechado el 29 de mayo de 2018³, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 de la ley 1437/2011 CPACA, referente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que por consiguiente son ejecutables ante esta jurisdicción:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para el caso en concreto el Instituto Nacional de Vías INVIAS, solicita la ejecución a su favor de las sumas de dinero liquidadas por concepto de condena en costas impuestas a la parte demandante en la sentencia emitida en primera instancia dentro del proceso ordinaria de la referencia⁴, sin embargo, la definición de título ejecutivo susceptible de ser tramitado en esta jurisdicción, no lleva implícita de acuerdo a la norma en cita, las condenas impuestas en contra de particulares y a favor de entidades públicas como se presenta en el caso en particular; de tal forma que no se cumplen los requisitos propios para que las sumas de dinero respecto de las cuales se solicita el mandamiento de pago, deban ser tramitadas a la luz de la ejecución de sentencia propiamente establecida en el artículo 299 de la ley 1437/11 CPACA.

No obstante lo indicado, advierte el despacho que al estar contenida la obligación reclamada en una decisión judicial debidamente ejecutoriada que impone en contra de un particular y a favor de una entidad pública el pago de unas sumas de dinero, la misma presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ser ejecutada conforme lo disponen los artículos 98 – 99 de la norma ibídem, es decir, de acuerdo al procedimiento administrativo del cobro coactivo.

En suma considera el despacho que el Instituto Nacional de Vías INVIAS le asiste el deber de recaudar la obligación que pretende ejecutar erróneamente por esta vía, en tanto se encuentra legitimado para ejercer el cobro coactivo de la misma y buscar el pago de las sumas de dinero que le correspondan producto

² Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601 (13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Folios 222 a 227 C. Ppal. Reparación Directa.

⁴ Folios 231 a 233 C. Ppal. Reparación Directa.

de la condena en costas impuestas a las parte demandante dentro del medio de control de Reparación Directa de la referencia y a su favor.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago al no constituir el documento base de ejecución, un título ejecutivo propio de ser tramitado ante esta jurisdicción, circunstancia por la cual se negara el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, contra **JOSE LIBARDO HERMOSA MOSQUERA**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALICIA ANTURY DE PEÑA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2008-00272-00
ACTUACION:	CONCEDE RECURSO.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado ejecutante (fls.55 - 56), mediante el cual interpone Recurso de apelación contra el auto proferido el 08 de agosto de 2018 (fls.52 - 53), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado y en razón a lo señalado en el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., 243 numeral 1 – Inciso 3 del CPACA y artículo 438 del C.G.P, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el mencionado auto.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO VARGAS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00331-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 14 de junio de 2018 (Fls.59 y 60) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00
	=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MARIA ROUILLE.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00271-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, proferió sentencia de segunda instancia el cuatro (4) de julio de 2018 (Ffs. 30 a 35) cuad. 2ª inst); resolviendo **REVOCAR** la Sentencia proferida por este despacho el 24 de marzo de 2015; ordenando la condena en costas en ambas instancias a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$808.642,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
<u>AMBAS INSTANCIAS</u>	<u>\$ 781.242,00</u>
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>	<u>\$ 13.000,00</u>

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

TOTAL COSTAS

\$808.642,00

=====

Son: OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS
(\$808.642,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NEICY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO